



Ayuntamiento de XXX  
(Ávila)

**Asunto: Ubicación de contenedores y depósito de residuos municipal/  
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3430/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la situación generada en su municipio por la ubicación de un grupo de contenedores y de un depósito de residuos municipal (a modo de recinto vallado con madera) junto a varios edificios en la C/ XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de estos dispositivos y del depósito referido resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúan sobre la acera y pegados a las fachadas de edificios habitados, alojando uno de ellos la estación de telefonía. De hecho recientemente se ha originado un incendio en los contenedores que no solo ha causado importantes daños materiales sino que también ha puesto en peligro las vidas de las personas que residen más cerca del depósito, puesto que en él se acumula toda clase de residuos; entre otros residuos tóxicos e inflamables, lo que motivó que el incendio alcanzara grandes proporciones.

Estas circunstancias son conocidas por la administración local a la que se han dirigido varias solicitudes verbales de re-ubicación de esta instalación municipal, sin que hasta el momento dichas las reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“1.- Respecto a la primera cuestión referida en su escrito, se le adjunta copia de la publicación del Diario de Ávila, de fecha XXX en la que se expone clara y gráficamente tanto lo ocurrido como los daños materiales sufridos con ocasión del incendio ocurrido el día anterior, debiendo destacar que en ningún momento se ha*



*puesto en peligro la vida de las personas que residen más cerca del depósito y que no había ninguna clase de residuos tóxicos.*

*2.- Este Ayuntamiento no tiene, en la actualidad, Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, dado que este servicio se presta a través de la "Mancomunidad de Servicios de XXX"*

*3.- En lo referente al tercer punto del aludido, el servicio de recogida de RSU y demás contenedores en este Municipio se organiza en base a dos criterios fundamentales:*

*a.- El recorrido más adecuado para los vehículos que deber realizar el servicio, organizando la ruta de modo que sea posible circular por las calles en las que se sitúan los contenedores.*

*b.- La situación de industrias o establecimientos, número de viviendas e índice de vertido de residuos en los contenedores, con el fin de evitar en todo momento la saturación de los mismos.*

*En lo que se refiere al número de contenedores situados en esta Calle son los siguientes, sin que se permita el depósito de elementos tóxico y/o peligrosos: 1 vidrio (Consortio Provincial de Ávila) 1 plástico (Consortio Provincial de Ávila) 1 cartón (Consortio Provincial de Ávila) 3 de RSU. (Mancomunidad de Servicios de XXX).*

*Por lo que respecta a la periodicidad del servicio, los RSU se recogen todos los días, los demás, semanalmente los viernes, dado que los mismos dan servicio a todos los establecimientos de la Plaza de España y edificios de viviendas de varias plantas.*

*3.- La planificación para ubicar los contenedores obedece a los criterios antes apuntados, evitando duplicidades de recorrido de los vehículos y haciendo factible y rápida su realización. En el caso concreto que nos ocupa, este Ayuntamiento, desde hace más de treinta años, ha situado los contenedores en el tramo más recto y continuo de la calle, dado que el trazado de las calles dentro del casco histórico imposibilitan compatibilizar en tráfico rodado o peatonal y la recogida y gestión del servicio.*

*4.- En todo caso, informarle que se realizan labores de limpieza de los contenedores, con agua a presión, dos veces por semana, lo que unido a la frecuencia de la recogida, evita la existencia de malos olores en la calle de su situación.*

*5.- Este Ayuntamiento tomará muy gustosamente cualquier medida que pueda proponerse y que tienda a mejorar la prestación del servicio, de acuerdo siempre con el interés general.*

*6.- Hacer hincapié en que los hechos causantes de este suceso han sido originados por actos vandálicos que este Municipio ha soportado durante este verano*



*(como el de este fin de semana que ha originado otro incendio que no ha quemado ningún contenedor) y que nada tienen que ver con el funcionamiento del servicio.*

7.- *Por último, se le adjunta fotografía de 2014 en la que se aprecia la colocación de los contenedores y la idoneidad de su ubicación para su debida limpieza y recogida”.*

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además el de su tratamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los Municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, características y número de éstos, como horarios, días de recogida, condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.

Es el Ayuntamiento, en contacto con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de cohonestar el interés general con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

Ahora bien, resulta incuestionable que la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, por ello, debe ser objeto de un **especial control por parte de las autoridades municipales**, para garantizar no solo la idoneidad de la elección del punto en el que se sitúan, sino también el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deben adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- Se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios.
- Se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositan la basura fuera y junto a estos dispositivos.



- Para el caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.

Pues bien, y abordando ya la disconformidad manifestada en esta queja en relación con la ubicación de los dispositivos de la C/ XXX, debemos señalar que en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Siendo esto así, parece evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así hemos considerado que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún,*



*aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.*

*Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

*Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de*



desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”

En este caso, hemos comprobado que existe un grupo de seis o siete contenedores ubicados sobre la acera y contra la fachada principal de un inmueble que tiene ventanas en planta baja. La cercanía de los dispositivos al inmueble es evidente, y ello lógicamente conllevará suciedad, olores y ruidos y además el peligro de reiteración de situaciones como la vivida este verano con el incendio de estos dispositivos, ya se produzca este incendio intencionalmente o de manera accidental.

Además, en las fotografías remitidas observamos cómo, además, hay un depósito “informal” de otro tipo de residuos, sin que nos haya especificado ese Ayuntamiento si autoriza a los particulares para que se desprendan de otros residuos en este punto o se trata de una instalación para uso exclusivamente municipal.

Este “depósito”, cercado de madera, incrementa la suciedad en la zona y el riesgo en sobre todo cuando se encuentra lleno de objetos, ya que hemos observado en las fotografías remitidas que se depositan en él residuos procedentes, quizá, de establecimientos comerciales y hosteleros cercanos (bidones de aceite) que deberían contar con sus propios contenedores, al tratarse de grandes productores de residuos.



Por ello y a nuestro juicio, el emplazamiento actual de estos contenedores y del “*depósito informal*” **debe considerarse como inapropiado** por el elevado número de dispositivos existentes, por estar situados sobre la acera y por su cercanía a los inmuebles y debemos instar a esa entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de ellos a una ubicación alternativa para así minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad y la seguridad por la situación actual de los mismos.

En este sentido interesa traer a colación los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que:

*“(…) existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. Lo. que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la*



*obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA". (El subrayado es nuestro).*

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:

*"(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular; y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)"*

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: *"(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar"*.

En el caso objeto del presente expediente, la absoluta colindancia entre los inmuebles y los contenedores que motivan la reclamación y las consecuencias que ello ha tenido, debe hacernos reflexionar sobre el peligro cierto que representa esta ubicación para los inmuebles cercanos, que además sufrirán las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos en el exterior de los dispositivos y del ruido de la recogida de residuos por los camiones y sobre los que, en definitiva, se hace recaer la carga de sufrir una situación que puede llegar a ser insalubre y peligrosa, con afección del derecho a un medio ambiente adecuado, también al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad



de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación, por su número y su cercanía a inmuebles habitados, de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, así como del depósito municipal (cercado) colindante, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio su instalación, de todos o de parte de ellos, en una ubicación alternativa.**

**Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito, en garantía de la seguridad y de la salud de todos los vecinos de su localidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López